

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Revisado, el expediente se encuentra que por un error involuntario se incorporó firmo una providencia equivocada en consecuencia se deja sin valor y efecto el auto de fecha diez del presente mes y año, como quiera que las providenci ilegales no atan al juez y en consecuencia, se procede a resolver sobre el estudio de admisibilidad de la presente demanda de la siguiente manera:

Examinada la solicitud presentada por los señores María Cristina, José Alirio, Alberto Hoyos Ospina, en calidad de hermanos. Gloria Liliana Hoyos García en su condición de heredera por representación del también hermano del causante Mario Hoyos Ospina, y el señor Arnulfo Hoyos Ospina, quien actúa en este acto representado por la señora Mónica Viviana Hoyos Velásquez, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura de la causa Mortuoria del señor Fabio Hoyos Ospina, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el art 487 del CGP las sociedades conyugales pendientes de liquidación o disueltas por causa del fallecimiento del causante deberán obligatoriamente liquidarse dentro del proceso de sucesión y en este caso nada se dice al respecto

Indica en el numeral 5 de los hechos que los bienes de la sucesión le corresponden a los herederos del señor Fabio Hoyos Ospina y de la señora Luz Consuelo Salgado Pinzón, pero no menciona sus nombres ni los convoca al proceso para citarlos a que ejerzan su derecho de opción, máxime que más adelante en el capítulo VII hechos ordinal 4 refiere que pese a los múltiples llamados a los herederos para iniciar la sucesión de mutuo acuerdo no ha sido posible, queriendo esto decir que si los conocen. Así mismo aclarará entonces si pretende iniciar la sucesión doble intestada o simplemente respecto del causante Fabio Hoyos Ospina, pero en tal caso necesariamente entonces deberá liquidarse la sociedad conyugal para adjudicar la porción que le corresponde a cada uno de los ex esposos

Debe aportar el certificado de defunción de los padres del causante Fabio Hoyos Ospina, para comprobar y agotar el orden precedente del que pretenden invocar los convocantes, que dicho sea de paso no indica cual es, pero se deduce acuden en ejercicio del tercer orden hereditario.

Con relación a los bienes adjunta certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-1304 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas, de donde se derivan las matrículas, 17311, 17312,17313,17314,17315 y no indica cual es su objeto pues el mismo no esta relacionado en el inventario de bienes, situación que deberá esclarecer.

En lo referente al vehículo denunciado como de propiedad del causante no aporta el certificado de tradición que demuestre su titularidad, ni tampoco indica donde circula el mismo para efecto de la materialización de la medida, ni en posesión de quien se encuentra.

Solicita prueba testimonial la cual no es pertinente ni necesaria en este asunto, teniendo en cuenta que se trata de un trámite liquidatorio en el cual no se consagra en ninguna de sus etapas la práctica de dicha prueba

DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia proferida el día diez del presente mes y año, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada, presentada por los señores María Cristina, José Alirio, Alberto Hoyos Ospina, en calidad de hermanos. Gloria Liliana Hoyos García en su condición de heredera por representación del también hermano del causante Mario Hoyos Ospina, y el señor Arnulfo Hoyos Ospina, quien actúa en este acto representado por la señora Mónica Viviana Hoyos Velásquez, a través de apoderado judicial, para obtener la apertura de la causa Mortuoria del señor Fabio Hoyos Ospina ,a través de apoderado judicial los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso. Contra la presente decisión no proceden recursos por indicación de la norma precitada

CUARTO: Reconocer personería al abogado Omar Julián Uribe Hurtado, para representar a los señores María Cristina, José Alirio, Alberto Hoyos Ospina, en calidad de hermanos. Gloria Liliana Hoyos García en su condición de heredera por representación del también hermano del causante Mario Hoyos Ospina, y el señor Arnulfo Hoyos Ospina, quien actúa en este acto representado por la señora Mónica Viviana Hoyos Velásquez, en los términos y para los efectos del poder a el conferido

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA COREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc91f9c76327a01ffd13d61b3b00f65db882937069f230b24cf7d080d59d32**

Documento generado en 18/10/2022 06:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>